



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 39 / 2016.

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN EN AGRAVIO DE V, EN LA CARRETERA FEDERAL MINATITLÁN-VILLAHERMOSA, VERACRUZ.

Ciudad de México., a 22 de agosto de 2016.

**MTRA. ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Distinguida Procuradora General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/5/2015/4267/Q, relacionado con el caso de V, sobre las violaciones a los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia en su modalidad de procuración.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

I. HECHOS.

3. Como a las 19:26 horas del 20 de mayo de 2015 V manifestó que viajaba en compañía de T a bordo de su automóvil Volkswagen-Beetle, color gris, sobre la autopista Minatitlán-Villahermosa y, antes de llegar a la caseta de cobro 67, *“Puente Ing. Antonio Dovalí Jaime”*, ubicada en el límite de Minatitlán e Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, agentes de la Policía Federal Ministerial le marcaron el alto, le preguntaron su procedencia, hacia dónde se dirigía y las actividades a las que se dedicaba.

4. Seis de dichos agentes, entre ellos una mujer, procedieron a revisarle su automóvil, le sustrajeron unas maletas de la cajuela, las abrieron, en una de ellas localizaron una caja de perfume, que contenía \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 m. n.), y le ordenaron que subiera al vehículo con la caja de perfume que contenía el dinero.

5. Un policía federal ministerial le ordenó a V que se bajara de su vehículo, y una vez que descendió, otro elemento policiaco le indicó a un compañero que moviera el automóvil de V a otro lugar, por lo que éste se subió al vehículo en el lugar del conductor, sin embargo, V no estuvo de acuerdo y de inmediato entró a su automóvil en el lugar del copiloto, y el policía condujo el auto unos metros, dejándolo estacionado frente a una tienda.

6. Que después llegó otro policía a quien le decían *“el comandante”*, quien le dijo que *“la iban a trasladar”*, enseguida le ordenó que se quitara las joyas y que se las entregara a la mujer policía, sin embargo V se negó, y al negarse le comentaron: *“por eso amanecieron tres muertos”*.

7. También indicó que los elementos policiacos le quitaron su teléfono celular para impedirle que se comunicara con su esposo, que le regresaron posteriormente, y continuaron amenazándola que se la iban a *“llevar”*.

8. Aproximadamente durante una hora y media la mantuvieron en ese lugar, y alrededor de las 21:00 horas, otro agente de la Policía Federal Ministerial se aproximó a su vehículo y les dijo a sus compañeros: *“ya llegó, apúrate”*, entonces V se percató que había llegado una patrulla de la Policía Federal, por lo que los Policías Federales Ministeriales simularon que estaban efectuando una revisión, distrajeron al policía federal y enseguida la mujer de la Policía Federal Ministerial se subió al vehículo de V, tomó el dinero que se encontraba en el interior de la caja de perfume y le dio una parte a uno de sus compañeros que se encontraba en el interior del auto propiedad de V; le indicaron que se retirara del lugar amenazándola para que no comentara nada, posteriormente le abrieron paso para que siguiera su camino hacia Villahermosa, Tabasco.

9. Al retomar su viaje, V pernoctó en Coatzacoalcos, Veracruz, debido a que una vez que le comentó lo sucedido a su esposo, éste le dijo que se quedara en ese lugar, donde al día siguiente la iba a alcanzar para denunciar los hechos. Así, el 21 de mayo de 2015, V en compañía de su esposo acudió a la agencia del Ministerio Público de la Federación en Coatzacoalcos, Veracruz, y en dicho lugar se percató que el escudo que portaban los agentes comprometidos era el mismo que estaba en esa agencia del MPF, por lo que le dio temor, razón por la cual tomaron la decisión de acudir a este Organismo Nacional para presentar queja a efecto de que se investigaran los hechos, y en la misma fecha un visitador adjunto los acompañó al MPF a presentar la denuncia de los hechos.

10. Con motivo de los citados hechos se inició el expediente CNDH/5/2015/4267/Q, y para documentar las violaciones a los derechos humanos de V se solicitó información a la Procuraduría General de la República (PGR), y en colaboración a la Comisión Nacional de Seguridad (CNS), y a Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE).

II. EVIDENCIAS.

11. Escrito de queja presentado por V ante esta Comisión Nacional el 21 de mayo de 2015, por violaciones a sus derechos humanos cometidas por servidores públicos de la PGR.

12. Acta Circunstanciada de 21 de mayo de 2015, en la cual se hizo constar que un visitador adjunto acompañó a V y a su esposo, a presentar la denuncia de los hechos ante AR5.

13. Nota periodística publicada en el diario *“Reporte de Prensa Costa Veracruz”* del 22 de mayo de 2015, denominada *“Le robaron los propios agentes de la PGR Coatzacoalcos; en un retén”* en la que se hizo del conocimiento público los hechos que motivaron el presente pronunciamiento.

14. Oficio 09/JOU/DJ/0553/2015 del 10 de junio de 2015, suscrito por SP7 mediante el cual informó que el 20 de mayo de 2015 SP1 se percató que la Policía Ministerial se instaló en la carretera federal a 70 metros pasando las cabinas de cobro de CAPUFE.

15. Oficio PF/DSR/CEPFV/EC/1615/2015 del 2 de julio de 2015, informó que a las 19:00 horas del 20 de mayo de 2015, en un recorrido de inspección, seguridad y vigilancia, en el tramo Nuevo Teapa-Cosoleacaque, se tuvo conocimiento que elementos de la PGR se encontraban verificando a un automóvil.

16. Oficio 005849/15 DGPCDHQI del 9 de julio de 2015, a través del cual la PGR remitió los siguientes documentos:

16.1. Oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/VER/CTZ/3745/2015 del 19 de junio de 2015, mediante el cual AR1, informó que no tenían antecedentes de los hechos denunciados por V.

16.2. Oficio 2095/2015 del 24 de junio de 2014, a través del cual AR6 comunicó que no tenía antecedentes de que el 20 de mayo de 2015, agentes de la Policía Federal Ministerial hubiesen realizado un operativo y describió las diligencias realizadas en la AP1, iniciada con motivo de los hechos denunciados por V.

17. Diverso 09/JOU/DG/0742/2015 del 8 de septiembre de 2015, mediante el cual SP7 remitió un disco compacto tipo DVD, el cual contiene la videograbación del 20 de mayo de 2015 obtenida de la cámara instalada en la caseta 67, de las 18:53 a las 19:43 horas.

18. Acta Circunstanciada del 25 de septiembre de 2015, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que revisó el contenido del DVD enviado por CAPUFE, el cual incluye 16 imágenes en las cuales se observa que a las 19:06 horas del 20 de mayo de 2015, en las inmediaciones de la caseta 67, diversas personas uniformadas revisaron un automóvil VW-Beetle, color gris.

19. Oficio 009673/15 DGPCDHQI del 4 de octubre de 2015, a través del cual la PGR anexó diversa documentación de la que se destaca la siguiente:

19.1. Álbum fotográfico digitalizado de agentes de la Policía Federal Ministerial de la Delegación Estatal en Veracruz, de mayo de 2015.

19.2. Oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/VER/CTZ/6881/2015 del 23 de octubre de 2015, a través del cual AR1 informó a su superior que, después de realizar una búsqueda en los archivos de la Subsede de la Policía Federal Ministerial en Coatzacoalcos, Veracruz, no se tenía *“conocimiento ni registro de la queja presentada por V”*.

20. Acta Circunstanciada del 7 de octubre de 2015, en la que consta que visitadores adjuntos de este Organismo Nacional consultaron la AP2, en la Delegación de la PGR en Veracruz, Veracruz, derivada de la denuncia de V,

destacando las siguientes diligencias: a) Acuerdo de inicio de la AP1 del 21 de mayo de 2015; b) Comparecencia de V ante AR5 en la cual entregó el comprobante del banco "SCOTIABANK" del 18 de mayo de 2015 del retiro de su cuenta bancaria de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 m. n.); c) Diligencia ministerial a través de la cual AR5 exhibió a V el álbum fotográfico del personal de la Policía Federal Ministerial adscrito a la Subsele en Coatzacoalcos, Veracruz en la cual reconoció parcialmente a AR2, y d) Oficio 1778/2015, suscrito por AR5 a través del cual solicitó al Encargado de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Veracruz, la confrontación de todo el personal de dicha corporación policial adscrita al Centro de Operaciones Estratégicas.

21. Acta Circunstanciada del 8 de octubre de 2015, en la que se hizo constar que este Organismo Nacional estableció comunicación telefónica con V, quien informó que su esposo le dijo que pernoctara en Coatzacoalcos con el objeto de que presentara la denuncia correspondiente, agregando también que cuando presentó su denuncia ante AR5, le refirió que tenía el número telefónico a través del cual su esposo recibió llamadas en las cuales le solicitaban dinero para que no fuera detenida V por el delito de lavado de dinero, y que T fue testigo de los hechos, porque viajaba con ella.

22. Correos electrónicos enviados por V de las 12:20 y 12:50 horas del 8 de octubre de 2015 a este Organismo Nacional, mediante los cuales informó que debido a que, debido a que el 20 de mayo de 2015 le robaron en la caseta de cobro su dinero los policías federales, no pudo comprar el material de pesca en Villahermosa, Tabasco, por lo que tuvo que comprarlo hasta el 29 de mayo de 2015, adjuntando la factura correspondiente que así lo acreditaba.

23. Oficio PF/UAI-DH/240/2015 del 13 de noviembre de 2015, mediante el cual la Policía Federal rindió el informe solicitado al que anexó lo siguiente:

23.1. Oficio PF/DSR/CEPFV/EC/2702/2015 del 17 de octubre de 2015, con el que informó que el 20 de mayo de 2015 a la altura de la caseta 67 de CAPUFE, varios agentes de la Policía Federal Ministerial se encontraban revisando un automóvil Volkswagen-Beetle, color gris.

24. Acta Circunstanciada del 13 de noviembre de 2015, en la que se hace constar que V compareció en las oficinas de la Comisión Nacional en donde se le mostró el álbum fotográfico digitalizado de los agentes de la Policía Federal Ministerial de la Delegación Estatal en Veracruz, reconociendo a dos de ellos que estuvieron involucrados en los hechos que denunció. También se le mostró la videograbación del 20 de mayo de 2015 de la cámara instalada en la caseta 67, y señaló el momento en que agentes de la Policía Federal Ministerial le marcaron el alto con el objeto de realizarle una revisión a su automóvil.

25. Oficio 002794/16 DGPCDHQI del 12 de abril de 2016, mediante el cual la PGR remitió el informe de AR7, quien detalló de manera cronológica todas y cada una de las actuaciones realizadas en las indagatorias AP1 y AP2.

26. Acta Circunstanciada del 19 de abril de 2016, en la que consta que personal de este Organismo Nacional, en la Visitaduría General de la PGR, consultó el expediente de investigación administrativa EIA, derivado de la queja interpuesta por V, advirtiéndose de dicha consulta lo siguiente:

a) Comparecencia de SP2 realizada a las 09:35 horas del 16 de junio de 2015, ante SP6, declarando que se percató del retén de la Policía Federal Ministerial, cuyos agentes se trasladaban en una camioneta blanca.

b) Comparecencia de SP4, llevada a cabo a las 10:35 horas del 16 de junio de 2015, ante SP6, declarando que labora en la caseta de cobro 67 y que el 20 de mayo de 2015, se percató del retén de la Policía Federal Ministerial.

c) Comparecencia de SP3 efectuada a las 11:45 horas del 16 de junio de 2015, ante SP6, declarando que trabaja en la caseta de cobro 67, y que el 20 de mayo de 2015, había un retén y que, entre de los agentes de la Policía Federal Ministerial se encontraba una mujer.

d) Comparecencia de SP1 a las 13:00 horas del 16 de junio de 2015 ante SP6, declarando que labora en la caseta de cobro 67, donde en diversas ocasiones ha habido retenes, que los elementos que realizan estos retenes van vestidos con uniforme de color caqui y azul y en la espalda el logo de policía federal ministerial, además de que se trasladan a bordo de una camioneta blanca.

e) Comparecencia de SP5 a las 18:30 horas del 16 de junio de 2015 ante SP6, refiriendo que se percató que (elementos de la Policía Federal Ministerial) tenían a un vehículo Beetle detenido, y que a él se le acercó una persona vestida de pantalón de mezclilla azul y playera color gris, quien portaba una placa de policía federal ministerial; y que se dio cuenta que en el retén y en la revisión, participaba una mujer.

f) Comparecencia de T a las 10:00 horas del 2 de julio de 2015, ante SP6, en la que expuso que el 20 de mayo de 2015 iba viajando con V, y que la mujer policía que participó en la revisión del vehículo, con otro policía, se llevaron el dinero; además se le mostró el álbum fotográfico del “estado de fuerza” que compone la Delegación de la PGR en Veracruz.

g) Comparecencia de V a las 15:00 horas del 2 de julio de 2015 ante SP6, en la que reconoció a tres agentes de la Policía Federal Ministerial, con el citado álbum fotográfico.

h) Formato de resguardo, fechado el 11 de marzo de 2015, del vehículo Volkswagen-Amarok, 2014, pick up 4x4 cabina sencilla, color blanco y con

placas de circulación XW16502 del Estado de Veracruz, la cual está a disposición de la Delegación Estatal de PGR en el estado de Veracruz.

27. Acta Circunstanciada del 24 de mayo de 2016, en la que consta que personal de este Organismo Nacional acudió a la Visitaduría General de PGR, donde le proporcionaron los nombres, y los cargos de los servidores públicos que participaron en los hechos motivo de la queja y que fueron identificados por V, T, como AR2, AR3 y AR4.

28. Acta Circunstanciada del 28 de julio de 2016, en la que se hace constar que personal de este Organismo Nacional ingresó a la página de internet <http://www2.repuve.gob.mx>, advirtiendo de dicha consulta que las placas de circulación XW16502, pertenecen al estado de Veracruz.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

29. Como a las 19:06 horas del 20 de mayo de 2015, V en compañía de T viajaban a bordo de un automóvil sobre la autopista Minatitlán-Villahermosa, y antes de llegar a la caseta 67 de CAPUFE, agentes de la Policía Federal Ministerial la detuvieron y revisaron su vehículo, sustrayéndole \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 m. n.), y la amenazaron para que no dijera nada al respecto.

30. El 21 de mayo de 2015, V en compañía de su esposo denunció los hechos ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Coatzacoalcos, Veracruz, radicándose la AP1, misma que el 9 de junio de 2015 fue remitida por razón de competencia a la Agencia Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Veracruz, radicándose así la AP2 el 17 de junio del mismo año.

31. En la integración de la AP2, AR5, AR6 y AR7 realizaron, del 21 de mayo de 2015 al 23 de marzo de 2016, entre otras, las siguientes diligencias: se solicitó la designación de perito en materia de integridad física, psicológica y dactiloscopia; se

requirió al Jefe de la Unidad Administrativa de la Policía Federal Ministerial en Veracruz, que se realizara una confrontación con el personal adscrito a la Subsele de la Policía Federal Ministerial en Coatzacoalcos, Veracruz; se solicitó al encargado de la Policía Federal Ministerial en Coatzacoalcos un informe en relación con los hechos; a la Encargada de la Subdelegación Administrativa en la Delegación de PGR en Veracruz, se le requirió el álbum fotográfico de los agentes de la Policía Federal Ministerial en Coatzacoalcos, Veracruz; a CAPUFE se le requirió las grabaciones de las cámaras localizadas en la caseta de cobro 67; se exhibió a V el álbum fotográfico de la Policía Federal Ministerial en Coatzacoalcos, Veracruz; se solicitó vía exhorto a la Agencia del Ministerio Público en Coatzacoalcos, Veracruz, las comparecencias del personal que laboró el 20 de mayo de 2015 en la caseta de cobro 67. Actualmente la AP2 se encuentra en integración.

32. Derivado de una nota periodística publicada en los medios de comunicación relativa al caso, el 27 de mayo de 2015, la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República inició de oficio el EIA, en el que SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5 comparecieron ante SP6 el 16 de junio de 2015; el 2 de julio de ese mismo año, comparecieron también V y T, a quienes se les mostró el álbum fotográfico del personal que compone la Delegación de PGR en Veracruz. El expediente de investigación administrativa EIA se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES.

33. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2015/4267/Q, y en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el caso cuenta con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de V, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4 elementos de la Policía Federal

Ministerial, así como AR5, AR6 y AR7 Agentes del Ministerio Público de la Federación, ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Derecho a la seguridad jurídica.

34. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

35. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, están plasmadas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

36. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

37. Es así que el derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

38. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así

como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. La restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

39. El derecho a la seguridad jurídica constituye *“un límite a la actividad estatal”* y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*.¹

40. La seguridad jurídica es un derecho tanto personal como social que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor o elemento de seguridad. La seguridad jurídica es la garantía de que las normas se apliquen a determinados supuestos de hecho, supone también que la materia regulada por las normas continuará recibiendo las mismas soluciones jurídicas en todos los casos.

41. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que *“En una sociedad democrática el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”*.²

42. El 20 de mayo de 2015 V viajaba, junto con T, a bordo de su vehículo en la carretera Minatitlán-Villahermosa, como a las 19:26 horas, justo antes de llegar a la

¹ Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 117, septiembre – diciembre 2006, SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, *“EL DEBIDO PROCESO. CONCEPTO GENERAL Y REGULACIÓN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”*, pp. 667-670.

² *“Caso Tristán Donoso vs. Panamá”*, sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 119.

caseta 67 de CAPUFE, AR2, AR3 y AR4 le indicaron que se detuviera y la interrogaron.

43. V declaró que procedía de la Ciudad de México y se dirigía a Villahermosa, Tabasco, para realizar su trabajo; atendió a las indicaciones que le dieron AR2, AR3 y AR4 quienes revisaron su vehículo.

44. V refirió que, después llegaron más agentes de esa corporación, entre ellos una mujer, quienes no se identificaron y revisaron su vehículo. Que la mujer policía abrió la cajuela, sacó las maletas, las revisó, encontró una caja de perfume con \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 m. n.) y le ordenó que se subiera a la parte trasera del auto con la caja que contenía el dinero.

45. Uno de los policías recibió la orden de conducir el vehículo de V a otro lugar, V se subió a su vehículo en el lugar del copiloto, y el policía le dijo “ *te haces pendeja, traes más dinero, ya sacatelo*” y en seguida le metió la mano en el busto diciéndole que traía el dinero ahí.

46. Al arribar una patrulla de la Policía Federal a las inmediaciones de la caseta 67, los policías ministeriales simularon que estaban realizando una revisión al vehículo de V, enseguida la mujer policía se subió al auto, sustrajo el dinero y le dio una parte a otro de sus compañeros que se encontraba en el interior del vehículo. Finalmente le ordenaron que condujera su auto para que siguiera su camino, amenazándola para que no dijera nada de lo ocurrido.

47. El 21 de mayo de 2015, V y su cónyuge se presentaron ante la agencia del Ministerio Público Federal en Coatzacoalcos, Veracruz para presentar la denuncia correspondiente, ahí reconoció que el escudo que portaba el personal de esa dependencia era el mismo que traían los policías que revisaron su automóvil, por lo que sintió temor y acudió a la Oficina Foránea de este Organismo Nacional en Coatzacoalcos, Veracruz a efecto de solicitar su intervención.

48. A las 12:15 horas del 21 de mayo de 2015, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acompañó a V y a su esposo a las instalaciones de la PGR en Coatzacoalcos, Veracruz, para que V presentara la denuncia correspondiente ante AR5, quien radicó la AP1.

49. AR6 informó a esta Comisión Nacional que no existían antecedentes de los hechos del 20 de mayo de 2015, en los que constara que agentes de la Policía Federal Ministerial hubiesen realizado un operativo en las inmediaciones de la caseta 67.

50. En los cursos que envió a este Organismo Nacional, AR1 reportó que en su libreta de registro y en la base de datos con los que cuenta, no se encontraron constancias, registros o antecedentes que se relacionaran con la queja presentada por V.

51. También AR6, como AR1, notificó no tener datos de un operativo de la Policía Federal Ministerial en las inmediaciones de la caseta 67 el 20 de mayo de 2015, pero esta Comisión Nacional considera que existen suficientes evidencias que acreditan el dicho de V, ello de acuerdo a lo siguiente:

52. Respecto del operativo por parte de agentes de la Policía Federal Ministerial en las inmediaciones de la caseta 67, se cuenta con el informe de SP7, quien anunció que: *“SP1 el día de referencia (20 de mayo de 2015), se percató de que la Policía Ministerial se instaló en el lugar que acostumbran para llevar a cabo su operativo, sin embargo el personal de la Plaza de Cobro no está pendiente de a quienes se les realiza una revisión dado que dicha Policía no les da aviso de la instalación de los operativos. El punto donde se ubica la Policía Ministerial para sus operativos se ubica a 70 metros pasando las cabinas de cobro, en el sentido Nuevo Teapa a Cosoleacaque”.*

53. Aunado a ello, se tienen las actas elaboradas por personal de la Comisión Nacional que fue el 19 de abril de 2016 a la Visitaduría General de la PGR,

dependencia que está integrando el expediente de investigación administrativa EIA, de la cual se advirtieron las comparecencias del personal que labora en la caseta 67 ante SP6, y de las que se desprendió lo siguiente:

54. SP2, quien compareció a las 09:35 horas del 16 de junio de 2015, declaró: *“...que laboró en la caseta de cobro número 67 Puente Antonio Dovali Jaime, sin embargo ese día (20 de mayo de 2015) no me percaté de lo que pasó, pero si he visto el retén, no se ven lo que hacen ya que se ponen a espaldas del carril número 3, ...van vestidos de pantalón caqui y playera azul marino, ...van en una camioneta blanca con torreta azul y roja”.*

55. SP4, a las 10:35 horas del mismo 16 de junio de 2015, expuso: *“...que trabajó en la caseta de cobro número 67 y ese día (20 de mayo de 2015) vi el retén (...) van vestidos de pantalón caqui y playera azul marino”.*

56. Por su parte, SP3 a las 11:45 horas del mismo día, 16 de junio de 2015, expresó: *“ese día (20 de mayo de 2015) había un retén y que dentro de los elementos que estaban en el retén se encontraba una mujer”.*

57. Asimismo SP1 a las 13:00 horas del referido 16 de junio de 2015, señaló: *“que laboró en la caseta de cobro número 67 Puente Antonio Dovali Jaime, y que en ese sitio en diversas ocasiones ha habido retenes, van vestidos con uniforme de color caqui y azul y en la espaldas el logo de policía ministerial, y traen una camioneta blanca”.*

58. En el expediente EIA radicado en la Visitaduría General de la PGR, personal de este Organismo Nacional advirtió, durante su consulta, que la Delegación de la PGR en Veracruz tiene bajo su resguardo el vehículo marca Volkswagen, tipo Amarok, modelo 2014, tipo pick up, cabina sencilla, con placas de circulación XW16502, color blanca, desde el 11 de marzo de 2015, características que corresponden a las del vehículo señalado por SP1, SP2 y SP5.

59. De las citadas declaraciones se desprende que a todos ellos, empleados de CAPUFE, les consta de manera directa que agentes de la Policía Federal Ministerial realizan operativos en lugar que refirió V en su queja, además, dos de ellos coinciden que el día de los hechos que señaló V, elementos de la Policía Federal Ministerial, entre ellos una mujer, tenían un retén ubicado en la citada caseta, agregando que dichos policías se trasladaban en una camioneta blanca, vestidos de pantalón caqui y playera azul marino.

60. Para esta Comisión Nacional se crea convicción fundada, que no obstante que la Policía Federal Ministerial al rendir su informe negó la realización del operativo por parte de sus agentes en el lugar y día que V indicó en su escrito de queja, y no justificó con ningún medio de prueba que los agentes hayan realizado comisión diversa; dicho operativo sí se llevó a cabo, pues de ello dieron cuenta SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5, a quienes directamente les consta que en la caseta 67, dicha corporación ministerial realiza operativos de revisión y que el 20 de mayo de 2015 si tuvo lugar el citado operativo.

61. SP7 remitió a esta Comisión Nacional el disco compacto que contiene la videograbación del 20 de mayo de 2015 de la cámara instalada en la caseta 67, en la que se dio fe que a las 19:06 horas se ven dos personas uniformadas y a un automóvil de la marca Volkswagen, Beetle, color gris, que dio la vuelta en “u”, lo que coincide con las características señaladas por V en su escrito de queja, y que se estacionó, momento en que se acercaron al vehículo tres personas más, todas vistiendo de la misma manera.

62. También se observó que a las 19:07 horas el conductor del Beetle descendió de su automóvil, y dos personas realizaron una revisión al vehículo, la cual terminó 23 minutos después.

63. A las 19:33 horas, una persona se subió al vehículo en el lugar del copiloto; a las 19:34 horas nuevamente abren la cajuela y se encuentran cuatro personas en la parte trasera del automóvil; a las 19:36 una persona subió al vehículo en el lugar

del copiloto y otra del lado del conductor; afuera del auto se aprecia a tres personas más, y enseguida se dejó de ver el auto en el video.

64. Las imágenes antes descritas, de las cuales dio fe personal de este Organismo Nacional a través de acta circunstanciada del 25 de septiembre de 2015, coinciden con lo manifestado por V en su escrito de queja.

65. A las 19:33 horas se advierte, de las imágenes del video, que una persona se subió al vehículo en el lugar del copiloto, tal y como lo manifestó V ante esta Comisión Nacional, en el sentido de que fue ella quien se subió del lado del copiloto, pues un agente de la Policía Federal Ministerial se subió a su vehículo del lado del chofer. De igual forma, coincide que el policía ministerial su vehículo unos metros, estacionándolo más adelante, ya que enseguida en el video ya no se apreció el automotor.

66. El 13 de noviembre de 2015, a las 12:30 horas, V compareció en las instalaciones de este Organismo Nacional, y en su presencia se reprodujo el video antes descrito, corroborando las acciones que ahí se apreciaron, entre ellas, que a las 19:06 horas, dos policías ministeriales se acercaron al referido auto y ordenaron a V y T que se bajaran, revisaron sus pertenencias como por 20 minutos; posteriormente se observó que otro policía ministerial se subió al auto con intención de llevárselo, momento en que V también subió al vehículo para evitarlo, razón por la cual movieron el vehículo al lado contrario de la carretera, estacionándolo junto a una tienda, donde la retuvieron hasta las 21:18 horas.

67. Corrobora la revisión del automóvil por los Policías Federales Ministeriales SP5, quien informó a esta Comisión Nacional que el 20 de mayo de 2015 se percató que a la altura de la caseta 67 se encontraba un grupo entre seis o siete hombres y una mujer efectuando revisiones a todo tipo de vehículos, y al llegar a ese punto hizo una parada momentánea, notando que, efectivamente, se encontraba un vehículo de la marca Volkswagen, sub marca Beetle, color gris y lo estaban revisando entre tres o cuatro personas, entre ellos una persona del sexo

femenino, todos vestidos con playeras oscuras y pantalón tipo táctico (comando), y que en ese momento se le acercaron dos elementos de esa Policía Federal Ministerial a consultarle sobre un documento de un comisariado ejidal, observando de igual forma que se encontraba en ese lugar una camioneta color blanco de la marca Volkswagen, sub marca Amarok.

68. SP5 en su comparecencia de las 18:30 horas del 16 de junio de 2015 en la Visitaduría General de PGR, declaró ante SP6 lo siguiente: *“me percaté que tenían un Beetle detenido, se me acercó una persona vestida de pantalón de mezclilla azul y playera color gris, y portaba una placa tipo huevo de policía federal ministerial a la altura del pecho con una cadena, había en el retén una mujer morena, bajita, de cabello ondulado color negro a la altura de los hombros, ojos grandes y labios no muy gruesos”.*

69. Se cuenta, además, con la comparecencia de T ante SP6 de las 10:00 horas del 2 de julio de 2015, quien afirmó: *“... que a las siete de la noche de ese día iba viajando con [V] que íbamos a pasar la caseta y nos pararon unos policías en un retén, los cuales vestían de color gris, ... que un policía estacionó el vehículo enfrente de una tienda y a mí me ordenaron que me bajara del automóvil,.... que vi que la mujer policía que participó en la revisión del vehículo en el que viajaban era de 1.55 metros aproximadamente, tez morena clara, nariz entre ancha y respingada, ojos color claro entre verdes y miel, cabello color castaño, y que el otro policía es moreno, delgado, de cabello oscuro con vestimenta gris ...”.*

70. El 4 de noviembre de 2015, la PGR remitió a este Organismo Nacional el álbum fotográfico digitalizado del personal de la Policía Federal Ministerial adscrito a la Delegación Estatal en Veracruz que se encontraba en funciones en mayo de 2015, por lo que el 13 de noviembre de 2015, personal de este Organismo Nacional puso a la vista a V dicho álbum, identificando a AR1 y AR2 como dos de los agentes que participaron en el operativo para la revisión de su vehículo.

71. Por lo anteriormente descrito, es evidente y se crea convicción para esta Comisión Nacional, que entre las 18:53 y las 19:43 horas del 20 de mayo de 2015, durante aproximadamente 23 minutos, agentes de la Policía Federal Ministerial hicieron un operativo de revisión de vehículos sin que tuviera sustento legal alguno; tan lo es así, que la propia autoridad responsable negó tener conocimiento del mismo, siendo que en dicho operativo realizaron revisión al vehículo de V. Ello quedó evidenciado a través de las imágenes del video que fueron remitidas por CAPUFE, y que concuerdan con el dicho de V, circunstancia que también se robustece con lo señalado por SP5, quien al encontrarse de manera directa en el lugar de los hechos, observó cómo revisaban al vehículo de la marca Volkswagen, sub marca Beetle, color gris, en las inmediaciones de la caseta 67; inclusive informó que se le acercaron agentes de la policía federal ministerial a consultarle sobre un documento de un comisariado ejidal. A dicho testimonio, se le suma lo referido por T, a quien de manera directa le consta lo sucedido, pues viajaba con V el mismo día de los hechos.

72. El Poder Judicial de la Federación emitió una tesis en los siguientes términos: *“De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. ...estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias; ... la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los*

*preceptos que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad ...”.*³

73. La Comisión Nacional no se opone, de ninguna manera, a la realización de operativos de seguridad, vigilancia y protección para la revisión de vehículos o personas, siempre y cuando estos se lleven a cabo de acuerdo con la normatividad correspondiente y con base en las atribuciones que la misma establece para las autoridades que intervienen en ellos. Al respecto, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, emitió su voto particular en el amparo directo en revisión 430/2006, en el cual señaló lo siguiente: *“Así, para que resulte constitucional el acto de molestia consistente en la implementación de un retén será necesario que el mismo se encuentre contemplado como instrumento o herramienta necesaria dentro de un plan, programa o campaña emitido por la autoridad administrativa en el cual se procure la protección de un determinado bien jurídico”*⁴; pues es evidente que cuando se generan dichos operativos fuera del marco de la ley, es momento propicio para la vulneración de diversos derechos, entre ellos, como sucedió en el caso que nos ocupa, la seguridad jurídica, pues la persona que ha sido sujeta a dichas revisiones por la autoridad, parte de la idea que éstas actúan apegadas a derecho y de acuerdo a sus facultades.

74. En los hechos del presente caso no sucedió así. Como ya se indicó, tanto AR1 como AR6, al remitir sus informes a este Organismo Nacional, negaron tener dato alguno relacionado con los hechos de la queja que presentó V, sin hacer referencia a la revisión que realizaron agentes de la Policía Federal Ministerial en las inmediaciones de la caseta 67 del día 20 de mayo del 2015, ni desvirtuar que hayan estado en ese sitio, ya que no acreditaron las tareas, que en todo caso, hubieran realizado ese día los agentes de la Policía Federal Ministerial adscritos a esa sede, lo que se acreditó fehacientemente en este pronunciamiento, siendo que

³ *“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES”.* Seminario Judicial de la Federación, abril de 2003, registro 184546.

⁴ 27 de junio de 2007, pág. 73.

dicha revisión sí se llevó a cabo, lo que hace concluir que el supuesto operativo estaba fuera de la ley, pues no existe dato objetivo alguno de hecho, ni de derecho, que establezca lo contrario, trasgrediendo con ello el derecho humano a la seguridad jurídica de V.

75. Conforme al artículo 21 constitucional, las policías encargadas de auxiliar al Ministerio Público en la función de investigación del delito estarán bajo la conducción y mando de aquél. El artículo 22, inciso b, de la Ley Orgánica de la PGR prevé que la Policía Federal Ministerial es auxiliar directo del Ministerio Público de la Federación; y el diverso 29 del mismo ordenamiento refiere de manera imperativa, que *“Los auxiliares del Ministerio Público de la Federación deberán, bajo su responsabilidad, dar aviso inmediato a éste en todos los casos sobre los asuntos en que intervengan, con ese carácter, haciendo de su conocimiento los elementos que conozcan con motivo de su intervención”*.

76. En la propia ley Orgánica de la PGR, el artículo 63 establece que son obligaciones de los agentes de la Policía Federal Ministerial, entre otras, *“Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respetando los derechos humanos”*. Además, de manera enfática el 64 de la misma ley refiere que dichos agentes de la Policía Federal Ministerial deberán *“Registrar en el Informe Policial Homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realicen y remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades para su análisis y registro”*.

77. Para este Organismo Nacional es evidente que en el caso que nos ocupa, pasó por alto lo señalado en los párrafos anteriores, ya que tanto AR1 como AR6, autoridades superiores de los agentes de la Policía Federal Ministerial que participaron en la revisión del vehículo de V, informaron a esta Comisión Nacional carecer de elementos o datos sobre lo señalado en la queja de V, es lógico suponer que al no haber dato alguno registrado sobre ese operativo, éste no fue ordenado por el Agente del Ministerio Público de la Federación en la investigación de un

hecho delictivo, tampoco hubo registro del mismo por parte de los agentes que lo realizaron, ni informaron a sus superiores de dichas actividades. En este sentido, es claro que tales conductas no se apegaron a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes invocados y al respeto de los derechos humanos.

78. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, instrumento internacional con carácter orientador, en su artículo 1° expresa que: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que le impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”*, obligaciones que, evidentemente, no cumplieron los agentes de la Policía Federal Ministerial en los hechos que nos ocupan, acciones que trasgredieron el derecho humano a la seguridad jurídica de V.

79. Se acreditó que el operativo de revisión referido por V, sí se llevó a cabo sin sustento legal alguno y al parecer, sin conocimiento de los superiores de quienes lo realizaron, aunado a ello y a través de las imágenes de la videograbación que fue remitida a esta Comisión Nacional por CAPUFE, se corroboró lo dicho por V en su queja en el sentido de cómo se realizó la revisión de su vehículo, siendo estos elementos de prueba los que también llevan a establecer la presunción de que a V, durante la revisión de su vehículo, fue despojada de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 m. n.), que a decir de ella, ese día llevaba en una caja dentro de su maleta, hecho que se corrobora con el comprobante o ficha bancaria de retiro que V aportó al MPF en la AP1, pues hay una correlación entre el dicho de V con la acreditación de la ficha bancaria de sus egresos.

80. V declaró que cuando los policías federales ministeriales le marcaron el alto, la cuestionaron sobre su procedencia y el lugar hacía donde se dirigía, y que les contestó que procedía de la Ciudad de México y que su destino era Villahermosa, Tabasco, y posteriormente Mérida Yucatán.

81. El día 2 de julio de 2015, V se constituyó en las instalaciones de la Visitaduría General de la PGR, donde SP6 le mostró el álbum fotográfico del personal que compone la Delegación de la PGR en Veracruz, diligencia en la que reconoció a AR2 como la persona que le decían “*el comandante*”, así mismo, identificó a AR3 a quien señaló como la persona que la intimidó para que le entregara sus alhajas y quien se llevó el dinero junto con la mujer, además también reconoció a AR4, quien le hizo la señal para que se detuviera y en su momento se retirara del lugar.

82. Ese mismo día, SP6 le mostró a T el mismo álbum fotográfico, identificando a AR2 como la persona que le decían “*el comandante*” y a AR3, como el policía federal ministerial que estuvo en todo momento durante la revisión del carro, siendo éste quien custodió el automóvil y se llevó el dinero junto con la mujer.

83. Esta Institución protectora de derechos humanos es enfática en señalar que el presente pronunciamiento se refiere única y exclusivamente a las violaciones a derechos humanos cometidas por los servidores públicos que transgredieron los derechos a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de V, por lo que es respetuosa de las facultades de la autoridad ministerial federal, a quien compete la determinación de las posibles conductas delictivas, sobre las cuales este Organismo Nacional no se pronuncia ya que carece de competencia para ello.

84. Para este Organismo Nacional existen evidencias fundadas que establecen que AR1, AR2, AR3, AR4, entre otros agentes de la Policía Federal Ministerial de la PGR, sin fundamento legal alguno, llevaron a cabo un operativo de revisión de vehículos el 20 de mayo de 2015 en las inmediaciones de la caseta 67 de CAPUFE; y que entre las 18:53 y las 19:43 horas revisaron el vehículo marca Volkswagen, tipo Beetle, color gris; que conducía V, sin que se identificaran dichos agentes policiales, ni expresaran las circunstancias o las razones por las cuales estaban llevando a cabo ese acto de autoridad, o bien, le mostraran el oficio de comisión correspondiente, violando así su derecho humano a la seguridad jurídica

establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ya se han invocado.

Acceso a la Justicia.

85. El acceso a la Justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17, párrafo segundo, constitucional y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

86. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual se manifiesta en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. El artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

87. En materia penal, debe superarse la práctica de que la procuración a la justicia solo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. La CrIDH ha sostenido que: *“...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación...”*. En esta tesitura,

es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima los “recursos efectivos para garantizarles la procuración a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones...”⁵

88. En el caso que nos ocupa, la PGR, institución responsable de la procuración de justicia, debió evitar prácticas tendentes a negar o limitar el derecho de acceso a la justicia de V, realizando una investigación diligente de los hechos, determinando la correspondiente responsabilidad penal y procurando los derechos de V, lo que en el presente caso no ha sucedido, tal como se evidencia en los párrafos subsecuentes.

Acceso a la justicia en su modalidad de procuración.

89. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en las sentencias de los casos: “López Álvarez vs. Honduras” del 1 de febrero de 2006; “García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú” del 25 de noviembre de 2005; “Tibi vs. Ecuador” del 7 de septiembre de 2004; “Suárez Rosero vs. Ecuador”, del 12 de noviembre de 1997, y “Acosta Calderón vs. Ecuador”, del 24 de junio de 2005, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen diligentemente con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

90. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General 14 “Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos”, del 27 de marzo de 2007, reconoce que “el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa”, constituye una “etapa medular en la fase de procuración de justicia”, ya que

⁵ “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

de ésta dependen el ejercicio de la acción penal respecto del probable responsable, “o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño”.

91. Sobre el particular, la CrIDH asumió que *“la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad”, “...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”*.⁶

92. El artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos con el auxilio de las policías, las cuales actuaran bajo su mando, a efecto de allegarse de todos los elementos necesarios para acreditar los supuestos que fija la ley, en condiciones de ejercer la acción penal ante los tribunales que corresponda y lograr con ello el esclarecimiento de los hechos.

93. En los numerales 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 4, fracción I, apartado A, inciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se establecen que: *“compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales... Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como a la reparación del daño”*.

94. Esta Comisión Nacional considera que en el caso en análisis existe violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, ya que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito cometido en agravio de V, no actuaron con la debida diligencia, en la integración de las indagatorias.

⁶ “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

95. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja se advierte que la AP1 y la AP2, radicadas en la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Coatzacoalcos, Veracruz y ante la Agencia Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Delegación de la Procuraduría General de la República del Estado de Veracruz, se observa que no se han integrado de acuerdo a lo que establecen los ordenamientos legales vigentes al momento en que acontecieron los hechos, en atención a lo siguiente:

96. El 21 de mayo de 2015, V en compañía de su esposo acudió ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en Coatzacoalcos, Veracruz, motivo por el cual se radicó la AP1 instruida en contra de quien y/o quienes resulten responsables por la comisión de los delitos de abuso de autoridad, robo y/o lo que resulte.

97. AR6 informó de manera cronológica las actuaciones realizadas en la AP1, de las cuales, personal de esta Comisión Nacional advirtió que a las 19:00 horas del 21 de mayo de 2015, AR5 le mostró a V el álbum fotográfico del personal de la Policía Federal Ministerial adscrito a la subsede en Coatzacoalcos, Veracruz, el cual contenía las impresiones fotográficas de AR1 y AR2, entre otros, a lo que V manifestó que la persona que aparece en el segundo recuadro, coincide parcialmente con las características de AR2, siendo una de las personas que la detuvieron para hacer la revisión a su vehículo, señalando que necesitaría ver a AR2 en persona y de perfil para tener la certeza de que era la misma. En cuanto al resto de las personas mostradas en el álbum fotográfico, no los pudo reconocer; sin embargo comentó que necesitaría verlos personalmente para confirmar o descartar su identificación.

98. De igual manera el 2 de julio y 13 de noviembre de 2015 se puso de nueva cuenta a la vista de V el álbum fotográfico del personal de la Policía Federal de la Delegación de PGR en Veracruz, en la Visitaduría General de la PGR, así como en las oficinas de este Organismo Nacional, y V no dudó en identificar plenamente a

AR1 y AR2, como los agentes ministeriales que participaron en la revisión de su vehículo.

99. En conexión con lo anterior, sí V manifestó a AR5 que necesitaba ver en persona y de perfil a AR2 para tener la certeza de que se trataba de la misma persona que había participado en el operativo, y no se hayan realizado las actuaciones tendentes a llevar a cabo tal confrontación, este Organismo Nacional advirtió que en las AP1 y AP2, AR5, AR6 o AR7, encargados en su momento de dichas indagatorias; solamente el 21 de mayo de 2015, AR5 solicitó al encargado de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el estado de Veracruz para que se realizara la confrontación, pero el 22 del mismo mes y año AR5 tuvo por recibido el oficio PGR/AIC/PFMUAIOR/VER/CTZ/1659/2015 a través del cual el Jefe de la Unidad Administrativa citado le informó que no fue posible llevar a cabo la confrontación debido a que el personal se encontraba comisionado, sin advertir alguna otra diligencia para el desahogo de tan importante prueba.

100. El 8 de octubre de 2015, personal de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con V, quien afirmó que el día en que presentó su denuncia ante AR5, le comunicó que su esposo recibió una llamada de una persona que le solicitó dinero para que V no fuera detenida por el delito de lavado de dinero; refiriéndole a AR5 que contaba con el número telefónico de donde se había hecho dicha llamada; AR5 le indicó a V que marcara a ese número telefónico, y una vez que V procedió a marcar de su teléfono y activar el altavoz, una persona que contestó dijo ser AR1, Encargado de la Subsección de la Policía Federal Ministerial en Coatzacoalcos, por lo que AR5 le dijo a V que colgara el teléfono.

101. No obstante el dicho de V, se observó por el personal de este Organismo Nacional, que en las constancias de la AP1 como certificación de la llamada referida en el párrafo anterior se asentó lo siguiente: *“Que siendo la hora y fecha*

antes indicada, [V] refiere que tiene el número en su teléfono de la persona que le llamó a [esposo de V], mostrando de su teléfono el número ..., procediendo [V] a marcar de su teléfono y poniendo en altavoz su celular, donde contesta una persona del sexo masculino y entabla comunicación con la antes citada, para posteriormente colgar la llamada. Lo anterior se certifica y se hace constar para los efectos legales a que haya lugar". De lo anterior se deduce que AR5 no certificó que V indicó a personal de esta Comisión Nacional en el sentido de que la persona que había contestado la llamada telefónica que realizó V era AR1, por lo que esa omisión de AR5, advierte una integración deficiente de la indagatoria, circunstancia que necesariamente tendrá que ser investigada por la Representación Social Federal.

102. Otra de las irregularidades observadas, es que el 21 de mayo de 2015, AR5 recibió la denuncia de V, y desde esa fecha al mes de octubre de 2015, se observaron diversas actuaciones continuas por parte de la Representación Social de la Federación; no obstante, desde el 20 de octubre de 2015 al 23 de marzo de 2016, en un transcurso de cinco meses, no se observó que se efectuó ninguna diligencia encaminada para procurar justicia, provocando con ello una notoria dilación en la integración de la AP2; dicha dilación en que incurrió AR7, implica negligencia en el desempeño de sus funciones y un incumplimiento de sus obligaciones concernientes a la adecuada procuración.

103. En el párrafo 151 de la sentencia de 27 de noviembre de 2012, del “Caso Castillo González y Otros vs. Venezuela”, la CrIDH apuntó: “[...] *el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares. La investigación debe ser ‘seria, imparcial [...] efectiva [...] y [estar] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos’.* La obligación referida se mantiene ‘cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente

atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”, por lo que en el presente caso, es evidente que la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, no se corresponde con su deber jurídico en favor de la víctima relacionada con la AP2, debido a que no se promovió la investigación seria, imparcial y efectiva que redundara en el enjuiciamiento de los autores de los hechos investigados.

104. El personal de la Procuraduría General de la República tiene el compromiso de ofrecer a la ciudadanía un trato justo, cordial, imparcial, respetuoso, eficiente y de credibilidad, con el objetivo de *“contribuir al desarrollo de una cultura de apego a la legalidad, de ética y responsabilidad pública (...) y respeto a los derechos humanos, con la finalidad de fortalecer la procuración de justicia”*⁷.

105. En conclusión, es evidente para este Organismo Nacional que AR5, AR6 y AR7, los cuales tuvieron bajo su responsabilidad la integración de las indagatorias AP1 y AP2, incidieron en las irregularidades que se han detallado, dejando de observar las obligaciones previstas en los artículos 17, párrafo segundo y 21, párrafo primero, y segundo constitucionales, incurriendo con ello en actos que transgredieron el derecho humano de V de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, reconocido en los artículos 8.1 y 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la indebida integración, inactividad o el retraso en el desahogo de las tareas de la procuración de justicia son también formas de fomentar la impunidad.

⁷ Acuerdo A/114/13 por el que se expide el Código de Conducta de la Procuraduría General de la República. Publicado el jueves 17 de abril de 2014, en el Diario Oficial de la Federal.

Responsabilidad.

106. Conforme a lo expuesto, AR1, AR2, AR3, AR4 y otros agentes de la Policía Federal Ministerial adscritos a la Subsede en Coatzacoalcos, Veracruz, involucrados en los hechos del 20 de mayo de 2015, referidos en el presente pronunciamiento, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica que materializa la legalidad, debido a que hicieron un operativo de revisión de vehículos de manera ilegal lo que se tradujo en un acto de molestia para V, omitiendo con ello observar lo dispuesto en las fracciones I, XVIII y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en las que se establecen las obligaciones de *“cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”*; además de *“abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público”*, así como lo establecido en los artículos 63, fracción I, 64, fracción I y II de la Ley Orgánica de la PGR, por lo que, en consecuencia, dichas conductas son causa de responsabilidad en términos del artículo 62, fracciones I y VI, de la citada Ley Orgánica, donde se prevé que son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación el *“No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación”*, así como *“omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto”*, supuestos jurídicos que en este caso ocurrieron.

107. AR5, AR6 y AR7, servidores públicos encargados de la procuración de justicia, se encuentran sujetos, además, a las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como son *“los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia”*, los cuales los obligan a cumplir con la máxima diligencia en el desempeño de sus funciones y abstenerse de llevar a cabo cualquier acto u omisión que cause algún daño o perjuicio a los gobernados o aplicar indebidamente las disposiciones

jurídicas, lo que demuestra una falta de compromiso con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los ciudadanos relacionados con la prestación del servicio público, en los términos que establece el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

108. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que se agregue copia de la presente Recomendación a la indagatoria que se está integrando en la Agencia Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Delegación de la Procuraduría General de la República del Estado de Veracruz, así como en el expediente de investigación administrativa que se está integrando en la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República.

Reparación del daño y forma de dar cumplimiento.

109. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero; 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

110. De conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previsto en el artículo 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas.

111. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 11, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones al derecho a la seguridad jurídica y de acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de V, se deberá inscribir a V en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso a los derechos y garantías establecidas para las víctimas y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

112. Para reparar el daño señalado en el punto primero recomendatorio, deberán considerarse los daños psicológicos sufridos por V, para ello resulta necesario localizarla y escuchar las necesidades particulares de la misma. La atención deberá ser proporcionada por un profesional especializado hasta su total rehabilitación. Esta atención deberá ser gratuita y brindarse en un lugar accesible para ella, previo consentimiento.

113. Con respecto a los puntos segundo, tercero y cuarto, relacionados con la colaboración de esa Procuraduría en las averiguaciones previas correspondientes, así como en el expediente de investigación administrativa, deberá informarse de las acciones de colaboración que se realicen, atendiendo los requerimientos de esas instancias de forma oportuna y completa.

114. Respecto a la capacitación mencionada en el quinto punto recomendatorio, deberá impartirse a los agentes de la Policía Federal Ministerial adscritos a la Delegación de la PGR en el Estado de Veracruz, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos que incluya el acatamiento de las disposiciones jurídicas vinculadas con el desempeño de sus funciones, con el objetivo de que los servidores públicos cuenten con los elementos éticos, jurídicos, técnicos y científicos que les permitan desempeñar sus funciones correcta y efectivamente

115. Respecto al punto sexto recomendatorio, se deberá instruir a quien corresponda para que se emita una circular dirigida a los servidores públicos de la Policía Federal Ministerial en la Subsede en Coatzacoalcos, Veracruz, en la que se les exhorte a cumplir cabalmente con la normatividad aludida en el presente pronunciamiento.

116. Respecto al punto séptimo recomendatorio, se deberá girar instrucciones a quien corresponda, con el objeto de que esa Procuraduría diseñe e imparta a los agentes del Ministerio Público de la Federación y personal auxiliar de la Delegación de la PGR en el Estado de Veracruz, un curso sobre la relevancia del respeto, protección y garantía de los derechos de las víctimas.

117. Respecto al punto octavo recomendatorio, se deberá girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que cuando sea necesaria la instalación de retenes, exista oficio de comisión en el cual se funde y motive su instalación por parte de la autoridad competente, así como se establezcan las reglas en las cuales se procure el respeto a los derechos humanos.

118. Por último en el punto noveno recomendatorio se deberá inscribir a V en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted distinguida Procuradora General de la República, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERO. Se tomen las medidas procedentes para que, en términos de la Ley General de Víctimas, se repare el daño ocasionado a V, derivado de las violaciones a sus derechos humanos que se han acreditado en la presente Recomendación por parte del personal de la Procuraduría General de la República involucrado en los hechos, y se le proporcione atención psicológica, escuchando sus necesidades particulares, hecho lo cual se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDO. Se gire instrucciones a quien corresponda para que se incluya en la AP2 copia del presente pronunciamiento y se realicen las diligencias necesarias para que se garantice la debida procuración de justicia, respetando los derechos que se consagran a favor de la víctima enviando a este Organismo Nacional las evidencias que acrediten tales instrucciones.

TERCERO. Se colabore debidamente en la integración de la indagatoria que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República por ser AR5, AR6 y AR7 servidores públicos y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTO. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la debida integración del expediente de investigación administrativa referido que se está integrando en la Visitaduría General de la República en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, además de incluir en ella a AR5, AR6 y AR7 y demás servidores públicos involucrados en los hechos a efecto de que se agregue copia de la presente

Recomendación y se remita a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTO. Se diseñe e imparta a los elementos de la Policía Federal Ministerial adscritos a la Delegación de PGR en Veracruz, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que incluya el acatamiento de las disposiciones jurídicas y éticas para el eficaz desempeño de sus funciones y se remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTO. Se gire instrucción para la emisión de circular dirigida a los servidores públicos de la Policía Federal Ministerial en la Subsede en Coatzacoalcos, Veracruz, en la que se les exhorte a cumplir cabalmente con la normatividad aludida en el presente pronunciamiento para garantizar la no repetición de actos similares a los del presente caso y se remitan las constancias que acredite su cumplimiento.

SÉPTIMO. Se instruya a quien corresponda, con el objeto de que esa Procuraduría diseñe e imparta a los agentes del Ministerio Público de la Federación y personal auxiliar de la Delegación de la PGR en el Estado de Veracruz un curso sobre la relevancia del respeto, protección y garantía de los derechos de las víctimas, durante y con motivo del cumplimiento de sus obligaciones en la integración y determinación de las investigaciones ministeriales, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVO. Se gire instrucción a quien corresponda a efecto de que cuando sea necesaria la instalación de retenes, exista oficio de comisión en el cual se funde y motive su instalación por parte de la autoridad competente, así como se establezcan las reglas en las cuales se procure el respeto a los derechos humanos.

NOVENO. Se lleve a cabo la inscripción de V en el Registro Nacional de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

119. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

120. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

121. Con el mismo fundamento jurídico antes mencionado, se solicita a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, si fuera el caso, se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

122. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia, ello con

fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ